

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H

65413/2018

PALMAS, HILDA AMERICA Y OTRO c/ ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires. de julio de 2022.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron virtualmente elevadas al Tribunal a los fines de resolver el acuse de caducidad de segunda instancia articulado por la mediadora con fecha 27 de junio de 2022, cuyo traslado fue contestado por la citada en garantía con fecha 30 de junio de 2022.

I.- Tiene dicho este Tribunal que el término de la caducidad de la segunda instancia solo empieza a correr una vez que la resolución recurrida es notificada a todos los interesados, aunque a alguno de ellos ya se le hubiera concedido un recurso de apelación.

Ello, en virtud de la indivisibilidad de la instancia a los efectos de la perención, que no permite considerar los recursos concedidos mientras la sentencia recurrida -o como en la especie la regulación de honorarios- no quede notificada a todos los interesados (conf. esta Sala, "Pitrizza SA c/ Cabrera Fabian y Otros s/ Desalojo por vencimiento de contrato" Expte. 44.417/2010, del 31/8/12; ídem "Ferrer Vázquez, Miguel Xavier c/ Russo Jorge s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. 62.215/2010, del 16/10/2014; ídem "Espíndola, Claudia Viviana c/ Asociación Civil de Estudios Superiores y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. 76.979/2006, del 18/08/2017).

En efecto, para que prospere la caducidad de la segunda instancia es necesario que se encuentre concluida la primera, circunstancia que se configura con la notificación de la sentencia a todas las partes. En tales casos, el curso de la caducidad de la segunda instancia comienza recién cuando concluye la anterior (CNCiv, Sala M, "Escobar Luis Hernán y otros c/ Ramos Horacio

Javier y otros s/ Daños y Perjuicios", del 10/03/2, sumario nº29563 de

la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia

de la Cámara Civil).

II.- Del examen de las actuaciones se advierte que, en

ocasión de articularse el planteo de caducidad, se encontraba

pendiente la notificación de la regulación de honorarios a la parte

actora y a la parte demandada (ver providencia del 29 de noviembre

de 2021).

Al ser ello así y por no encontrarse finalizada la primera

instancia, no cabe más que concluir que el planteo introducido resultó

prematuro y, por lo tanto, debe ser desestimado.

las partes efectuar las notificaciones pertinentes.

Es que, en definitiva, el plazo de la caducidad de la

segunda instancia no se computa desde la oportunidad en que se

concedió el recurso de apelación sino desde el momento en que el

expediente se encuentre en condiciones de ser elevado a la Alzada y

ello se configura desde el momento que todos los interesados se

encuentran notificados de la sentencia dictada en autos (o, como en el

caso, de la regulación de honorarios apelada), pudiendo cualquiera de

En razón de lo anterior, habrá de desestimarse el planteo

articulado.

III.- Las costas se imponen en el orden causado, toda vez

que la mediadora pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo,

frente a la inactividad que presentó el expediente desde el día 29 de

noviembre de 2021 (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCC).

IV.-En función de 10 expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Rechazar el planteo de caducidad de la segunda

instancia articulado, con costas en el orden causado.



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H

Registrese y notifiquese por Secretaría. Cumplido, 24/2013) y comuniquese al CIJ (Ac. 15/2013 oportunamente, devuélvanse las actuaciones virtualmente.

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

